

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Reales decretos

A propuesta del Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe Superior de Administración, Secretario del Gobierno general de la isla de Cuba, á D. Pedro Antonio Torres y Jordi, Jefe de Sección de la Presidencia del Consejo de Ministros y Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Manuel Becerra.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Magistrado administrativo del Tribunal local contencioso administrativo de las islas Filipinas á Don José Muñoz y Gaviria, Conde de Fabraquer, electo Fiscal del Tribunal local contencioso administrativo de la isla de Puerto Rico.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Manuel Becerra.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado D. Benigno Quiroga López Ballesteros del cargo de Intendente general de Hacienda de las islas Filipinas, para el que fué electo por Real decreto de 12 de Octubre último; declarándole cesante, con el haber que por clasificación le correspondía, del de Director general de Administración civil de las mismas islas, que ejercía cuando fué nombrado para aquél, y quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Manuel Becerra.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Intendente general de Hacienda de las islas Filipinas á Don Enrique Fernández Peral, que desempeñaba el cargo de Secretario del Gobierno general de la isla de Cuba.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Manuel Becerra.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Director general de Administración civil de las islas Filipinas á D. Justo Tomás Delgado, Director general de Administración y Fomento del Ministerio de Ultramar.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Manuel Becerra.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Fiscal del Tribunal local contencioso administrativo de la isla de Puerto Rico á D. Vicente Torres, electo Magistrado administrativo del Tribunal contencioso administrativo de las islas Filipinas.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Manuel Becerra.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe Superior de Administración, Director general de Administración y Fomento del Ministerio de Ultramar, á D. Benito Pasarón, ex Diputado á Cortes y Gobernador civil que ha sido en la Península.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Manuel Becerra.

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por Don Balbino Magán y D. Vicente González y García, como Inspectores de la contribución industrial, contra un acuerdo de la Delegación de Hacienda de esta provincia por el que se declaró que D. José Dordal no estaba llamado á contribuir por el con-

cepto que expresa el epígrafe núm. 24 de la tarifa 2.ª, como prestamista con garantía de sueldos, por hallarse dicho industrial matriculado con anterioridad en el de agente de negocios, comprendido en el número 6 de la indicada tarifa:

Visto cuanto resulta del expediente de primera instancia, como así bien las razones alegadas en el recurso de que se trata:

Visto el reglamento vigente de la contribución industrial de 13 de Julio de 1882:

Considerando que si bien el Sr. Dordal se hallaba inscrito en matrícula como agente de los que expresa el epígrafe número 6 de la tarifa 2.ª, anunciaba á la vez en los periódicos la entrega de dinero en su domicilio, Magdalena, 24, tercero, con garantía de sueldos personales, realizando las operaciones en concepto de apoderado de D. José Celada Bárcenas, que vive calle de la Cava Alta, núm. 3, donde ejerce la industria de prestamista sobre alhajas, prendas y otros efectos, lo cual constituye el ejercicio por aquél de una industria muy distinta á la en que estaba matriculado:

Considerando que no solamente por la diferente forma de ejercer la industria entre los que prestan sobre efectos y los que lo hacen sobre sueldos, se manifiestan dos distintas que, aunque las ejerza una misma persona, sería discutible la legalidad al cobro de dos cuotas, sino que en el presente caso concurre además la circunstancia esencial para sostener ese derecho del Tesoro, el ser independientes los locales, Cava Alta, núm. 3, donde el Sr. Celada presta con garantía de alhajas y efectos, y Magdalena, 24, tercero, que los anuncios señalan para la entrega de dinero con la de sueldos:

Considerando que desde el momento en que Dordal ha reconocido que ejecuta los actos de préstamo, y así consta de lo manifestado por el Juzgado municipal del distrito de la Audiencia, ya los haga á título de apoderado, ya con dinero propio ó ajeno, no puede menos de reputarsele como prestamista, sujeto al pago de la cuota correspondiente, toda vez que las operaciones se ejecutan en local distinto y le es, por lo tanto, aplicable el precepto del art. 39 del reglamento; pues de adoptarse otro criterio, bastaría la inscripción en matrícula de un interesado para que pudieran ejercerla ilimitado número de personas con sólo titularse represen-

tante, encargado, etc., de aquél que satisficiera la cuota:

Considerando que la que paga Dordal como agente en nada se relaciona con la de prestamista, porque son independientes entre sí, y están comprendidas en diferente número de la tarifa 2.ª, sin que pueda por tanto autorizarle para hacer préstamos, sino simplemente para la gestión de asuntos en los Tribunales y oficinas:

Considerando que el hecho de que Dordal haya ejercido durante algún tiempo la referida industria y pagado la cuota respectiva, es significativo de que no ha cesado en las operaciones que la constituyen, y que para eludir el tributo aparenta obrar como apoderado de un industrial matriculado, contribuyendo quizás al pago de su cuota, pero privando al Tesoro de la realización de otra que legítimamente le corresponde:

Considerando que existiendo méritos para imputar á Dordal el ejercicio de la industria de prestamista, la circunstancia de no haber presentado la declaración de alta que previene el art. 76 del reglamento, y de la misma manera si fué inexacta la de baja, que dió en su día, ha incurrido en uno de los casos de defraudación que expresa el art. 109, contrayendo las responsabilidades que establece el 110:

Considerando que por lo que manifiesta la Administración, los anuncios que Dordal ha venido insertando en los periódicos de más circulación difieren del que acompaña á su instancia, pues mientras éste aparece indicar una agencia de negocios, aquéllos se limitaban á determinar su domicilio para la entrega de dinero con garantía de sueldos personales; todo lo cual demuestra hasta la evidencia el propósito del mismo de ocultar el ejercicio de la industria de prestamista, á fin de eludir por este medio el pago de las cuotas del Tesoro que por dicho concepto le corresponde satisfacer:

Considerando que lo alegado por el Abogado del Estado, y en lo que se fundó el acuerdo apelado de la Delegación de Hacienda respecto á que matriculado Dordal en el concepto de agente de negocios, dicho carácter le autorizaba á gestionar por cuenta ajena ó en representación de tercero los de todas clases, como mero intermediario, aunque tuviesen epígrafe especial designado en la tarifa, siempre que la cuota correspondiente á éstos la satisfagan las personas en cuya representación obran; para que esto pueda tener lugar, es preciso que los intermediarios no ejecuten por sí actos que, bajo el punto de vista de la tributación, únicamente están reservados á las personas á quienes representan, que es lo que obliga á éstas á contribuir por industrial, puesto que de ejecutar actos y operaciones análogas á las realizadas por aquéllas, como sucede en el caso de que se trata, se hallan ya obligadas á tributar con la misma cuota que satisfagan sus representados, á menos que éstos contribuyan también por las que en local distinto ejecute su representante, circunstancia que no tuvo en cuenta el Abogado del Estado:

Considerando que de adoptarse el criterio sustentado por la Delegación de Hacienda fundada en las razones expuestas por el Abogado del Estado, podría dar lugar á que se disminuyera de un modo considerable el pago de las cuotas que por dicho concepto corresponde percibir al Tesoro, puesto que bastaría la inscripción en matrícula de un interesado para poder

ejercer la industria de este ilimitado número de personas, con sólo titularse representante ó encargado del mismo:

Y considerando que según manifiesta la Administración de Contribuciones, son casi ilusorias las cuotas que el Tesoro percibe de los que prestan con dicha garantía, no obstante que existen en gran número, por lo generalizado que está el uso de poder para intervenir en esa clase de operaciones, lo cual debe tratar de evitarse en lo sucesivo, previniendo á la Delegación de Hacienda proceda con la suspicacia á que Dordal muy acertadamente atribuye el móvil del expediente, único medio de reprimir la importante defraudación que viene cometiéndose, y de salir á la defensa que reclaman los intereses de los pocos que haciendo por sí solos los préstamos, satisfacen contribución;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido acceder á lo solicitado por D. Balbino Magán y D. Vicente González y García, como Inspectores de la Contribución industrial, confirmando el acuerdo dictado por la Administración de Contribuciones y Rentas en 27 de Febrero del año último en el expediente de defraudación instruido á Don José Dordal, como prestamista de los comprendidos en el núm. 24 de la tarifa 2.ª, revocando en su consecuencia la resolución apelada de la Delegación de Hacienda dictada en el referido expediente; previniendo á dicha dependencia adopte las medidas que estime oportunas, á fin de evitar la importante defraudación que viene cometiéndose por los que se dedican á prestar dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas ú otros efectos, llamando á contribuir á todos los que se encuentren en este caso, aun cuando para eximirse aleguen el ejecutar dichas operaciones como apoderados ó representantes de otras personas que matriculadas ejerzan la referida industria, á menos que éstas paguen también la cuota correspondiente á su apoderado, pudiendo para esto valerse, entre otros medios, del de perseguir á todos los que sin estar inscritos en matrícula, anuncien en los periódicos que prestan dinero, instruyéndoles al efecto el respectivo expediente de defraudación, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento vigente de la contribución industrial.

Al propio tiempo S. M. ha tenido á bien disponer que se excite el celo de todas las Delegaciones de Hacienda en las provincias, para que por los medios indicados promuevan los oportunos expedientes de defraudación contra los que se dedican á prestar sin estar matriculados como prestamistas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1889.

GONZALEZ

Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE MARINA

Real orden

Excmo. Sr.: No habiéndose presentado en el Departamento del Ferrol, adonde ha

sido destinado por Real orden de 22 de Enero último y pasaportado en 24 del mismo mes, el segundo Capellán de la Armada D. Juan Bonnin y Aguiló, según participa á este Ministerio el Capitán general de dicho Departamento en carta oficial núm. 461, de 15 del actual y telegrama del 16;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que el expresado Capellán sea declarado baja en la Armada, quedando, no obstante, sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir si se presentare ó fuere habido, y que esta resolución se publique en la Gaceta de Madrid.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1889.

RAFAEL R. DE ARIAS

Sr. Presidente del Centro Técnico, Facultativo y Consultivo de la Marina.

GOBIERNO CIVIL

Circular

No habiendo ingresado en la Delegación de Hacienda de esta provincia la suma total á que ascienden las obligaciones de primera enseñanza del semestre vencido de este ejercicio; adeudando, por tanto, los Ayuntamientos que expresa la relación adjunta, las cantidades que en la misma se señalan, espero que los señores Alcaldes se servirán ingresarlas en la Caja provincial dentro del presente mes.

Madrid á 20 de Febrero de 1889.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

Pesetas

Partido de Alcalá	
Aljete.....	9 25
Ambite.....	129 34
Anchuelo.....	200
Cobeña.....	62 64
Corpa.....	610 25
Mejorada.....	86 35
Nuevo Baztan.....	268 01
Olmeda de la Cebolla.....	11 14
Orusco.....	471 79
Pezuela.....	800 46
Santorcaz.....	346 39
Santos de la Humosa.....	184 92
Torrejón de Ardoz.....	200 85
Torres.....	165 08
Valdeavero.....	188 86
Valdilecha.....	464 16
Velilla de San Antonio.....	28 07
Villalvilla.....	11 38
Villar del Olmo.....	541 97
Partido de Colmenar Viejo	
Alcobendas.....	206 94
Boalo.....	54 96
Chamartin de la Rosa.....	117 30
Fuencarral.....	249 97
Guadalix.....	556 12
Hortaleza.....	178 89
Hoyo de Manzanares.....	33 19
Miraflores de la Sierra.....	282 98
Molar.....	744 99
Moralzarzal.....	43 40
Navacerrada.....	181 76
Pedrezuela.....	545 31
San Agustín.....	179 67
San Sebastián.....	22 06
Talamanca.....	249 51
Valdepiélagos.....	63 75
Partido de Chinchón	
Arganda.....	472 76
Belmonte.....	311 40

Partido de Getafe	
Brea.....	574 75
Colmenar de Oreja.....	50
Fuentidueña.....	353 29
Valdaracete.....	482 85
Valdelaguna.....	284 05
Villarejo de Salvanés.....	983 23
Partido de Navalcarnero	
Alcorcón.....	43 80
Carabanchel Alto.....	88 47
Carabanchel Bajo.....	751 11
Fuenlabrada.....	2.000
Pinto.....	652 45
Serranillos.....	26 45
Titulcia.....	19 50
Valdemoro.....	415 23
Partido de San Lorenzo	
Alpedrete.....	206 73
Colmenar del Arroyo.....	239 66
Colmenarejo.....	232 17
Collado Mediano.....	118 47
Galapagar.....	785 88
Majadahonda.....	335 35
Molinos.....	80 73
Robledo.....	648 56
Rozas.....	242 93
Santa María.....	12 79
Torrelodones.....	288 96
Valdemorillo.....	484 84
Villanueva del Pardillo.....	100 10
Zarzalejo.....	637 25
Partido de San Martín de Valdeiglesias	
Cadalso.....	935 87
Cenicientos.....	751
Navas.....	19 53
Pelayos.....	57 24
Rozas de Puerto Real.....	472 97
San Martín de Valdeiglesias.....	2.451 96
Partido de Torrelaguna	
Acebeda.....	40 00
Alameda.....	210 41
Berzosa.....	60 04
Buitrago.....	423 85
Bustarviejo.....	141 02
Cabanillas.....	26 74
Cabrera.....	187 68
Canencia.....	558 14
Cervera.....	80 50
Garganta.....	583 23
Gargantilla.....	186 96
Gascones.....	8 34
Horcajo.....	184 53
Horcajuelo.....	180 10
Lozoya.....	500 00
Lozoyuela.....	57 12
Madarcos.....	55 96
Manjirón.....	49 25
Montejo.....	647 00
Navalafuente.....	51 38
Navarredonda.....	256 45
Paredes.....	10 82
Piñuécar.....	66 54
Prádena.....	160 45
Puebla.....	186 60
Robledillo.....	180 00
Robregordo.....	193 31
Serna.....	25 32
Serrada.....	96 00
Sieteiglesias.....	51 73
Somosierra.....	224 40
Valdemarco.....	160 00
Vellón.....	335 20
Venturada.....	84 73
Villavieja.....	197 25

Administración.—Negociado 3.º

D. Jesús Avilés Santamaria, vecino de esta Corte, ha presentado en este Gobierno civil, con instancia fecha 22 del corriente, un proyecto de tranvía urbano, cuyo trazado arranza del final de la calle de Serrano, y pasando por las calles de Don Biego de León, General Porlier, barrio de la Guindalera, calle de Cartagena, termina en la calle de López de Hoyos, frente a la iglesia del barrio de la Prosperidad; habiendo cumplido con las prescripciones del art. 78 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, para la ejecución de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877.

Y en virtud de lo prevenido en el párrafo 2.º del 101, se anuncia en este periódico oficial, concediendo el plazo de 30 días para que puedan los que gusten presentar propuestas que mejoren la de que se trata, la cual podrán examinar en el Negociado 3.º de este Gobierno, todos los días no feriados, de una a cuatro de la tarde.

Madrid 26 de Febrero de 1889.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

COMISION PROVINCIAL*Reemplazos.—Circular*

Vigente la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1885, sin alteraciones que modifiquen el procedimiento de sus preceptos, la Comisión provincial, al cumplir el deber que estableció la costumbre de dirigir una circular a los Ayuntamientos, concretando la inteligencia que debe darse a las disposiciones de dicha ley, tiene que limitarse, dadas sus restringidas atribuciones en esta materia, a recordar la exacta aplicación de la ley en lo relativo al juicio de exenciones y declaración de soldados, citando para su más clara inteligencia las Reales órdenes que en resolución de casos concretos han sentado jurisprudencia y sirven, por consiguiente, de norma en los casos análogos.

Para ello ha creído esta Comisión conveniente hacerlo durante el período que fija el art. 73 de la vigente ley, porque de este modo los Ayuntamientos podrán tener en cuenta las advertencias que con el deseo de mejor acierto se les dirija en la presente circular.

La inclusión en el alistamiento de los individuos que por omisión en el reemplazo correspondiente deben figurar en cabeza de lista, es asunto que merece la mayor atención, porque, antes de sancionarse la penalidad que se les impone, es necesario apurar los medios de evitarla, si existe algún recurso legal, ó cuando menos de notoria justicia, y á este fin es preciso que, con objeto de dar á los interesados todos los posibles medios de defensa, los casos de esta índole sean sometidos á la resolución definitiva de la Comisión provincial, según ya se previno en la circular de 12 de Febrero de 1886, anunciando no sean protestados los acuerdos, debiendo tenerse muy presente lo dispuesto en la Real orden de 20 de Febrero de 1887, publicada en la *Gaceta* del 22 y *BOLETIN OFICIAL* del 27, cuya última conclusión de su parte dispositiva encarece la necesidad de que al formarse el alistamiento se tenga en cuenta el resultado de los padrones de habitantes, como previene el artículo 39 de la ley, á fin de evitar que por estas omisiones incurran los mozos

en la penalidad del art. 30, porque es preciso advertir que á la obligación del mozo ó de su familia de solicitar la inclusión para el reemplazo del Ejército, va unida la de los Ayuntamientos de incluirlos en el alistamiento, cuando consta la edad de aquél, porque éste es uno de los fines del empadronamiento.

También es preciso recordar que, según se dispone en Real orden de 17 de Octubre último, el segundo reemplazo de 1885 no debe tomarse en cuenta al hacerse aplicación del citado art. 30.

Para que las denuncias de que trata el artículo siguiente, ó sea el 31, surtan á su debido tiempo los efectos necesarios, se procurará que conste la oportuna instancia del denunciante con la resolución que recayese en la misma, la que, en su caso, deberá remitirse á esta Comisión.

Una de las disposiciones de la ley vigente que más reclamaciones han producido de los interesados en el reemplazo, es la de que para el goce de la excepción que se funde en la edad del padre, abuelo, hermano, etc., no es inconveniente que la cumplan después de la fecha de la clasificación, siempre que antes de terminarse el año en que el mozo ha de ser alistado, el padre ó el abuelo hayan llegado á la edad sexagenaria; y claro está que esta prescripción favorable á los interesados les perjudica para el fallo de sus excepciones, si teniendo un hermano menor de 17 años, éste los cumple en todo el año del reemplazo. Esta disposición, con hallarse tan claramente consignada, es desconocida de muchos interesados, y deber de los Ayuntamientos es recordarla á todos en el acto de la alegación de excepciones para evitar perjuicios, que después no pueden subsanarse.

El art. 83 también merece mención especial, porque no es uno mismo el criterio que para su aplicación existe en los Ayuntamientos de la provincia.

No sólo el fallecimiento de los padres ó cualquiera otra circunstancia de análoga naturaleza determinan la excepción de un mozo, con arreglo al citado artículo, sino que es causa determinante de la misma el casamiento del hermano, que privaba al mozo de la cualidad de único en sentido legal, y cualquiera otra en que para su existencia no sea indispensable la voluntad del interesado, de conformidad con la Real orden de 7 de Junio último, revocando el acuerdo de esta Comisión provincial, que declaró soldado sortearable á un mozo del reemplazo de 1887 y alistamiento del distrito de la Universidad, cuyo hermano contrajo matrimonio días antes del sorteo.

A pesar de lo dispuesto en el núm. 2.º del art. 102 y del contenido del 112 de la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1885, esta Comisión provincial consideró que era conveniente al mejor servicio y sin que implicase desconfianza de los acuerdos de los Ayuntamientos, toda vez que los elementos de que disponen para las operaciones de talla no son por regla general todo lo completos que fuera necesario, disponer que todos los mozos que aleguen aquella exención del servicio, fueran presentados ante la misma para rectificar su medición; y en este criterio inspiró su circular para el reemplazo anterior; pero como el contenido de ésta ofreció algunas dudas en este punto, se advierte que los cortos de talla, sin excepción alguna, tienen que presentarse á ser nuevamente tallados ante esta Corpo-

ración, la cual ha visto con satisfacción que su criterio en este particular ha sido plenamente confirmado por Real orden de 16 de Octubre último, publicada en la *Gaceta* del 29; y esta aplicación de la ley, que hasta la vigente ha sido obligatoria, es tanto más necesaria, dada la moderna legislación para el reclutamiento, cuanto que los interesados, considerando muy remota su responsabilidad en el cupo de la zona, con relación á los mozos alistados de cada pueblo, se muestran indiferentes á estas operaciones y consienten los fallos de excepción ó exención de los Ayuntamientos, que antes eran impugnados aun con el menor fundamento.

En cuanto á los que alegaron defecto físico, es casi innecesario recordar que, como siempre, la Comisión provincial tiene facultades propias y exclusivas para la resolución de estas exenciones, y por consiguiente, que deberán ser presentados ante la misma todos los mozos que alegaron algún defecto físico de los comprendidos en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro, y aquellos que, habiendo sido comprendidos en la clase 1.ª, fueran objeto de reclamación de los interesados.

Por consiguiente, los Ayuntamientos después del resultado de la talla de los mozos que aleguen este defecto, harán la clasificación correspondiente, sin perjuicio de lo que resuelva la Comisión provincial. Los que alegaren defecto físico, quedarán pendientes de su reconocimiento ante la misma.

Los que alcancen la talla de 1'545 milímetros y no aleguen ninguna otra circunstancia para eximirse del servicio militar, serán declarados soldados sortearables; y á este propósito conviene advertir que los individuos incluidos en el alistamiento que se encuentren sirviendo voluntariamente en el Ejército, una vez justificada su existencia en filas, deberán ser clasificados en dicho concepto, pues á ellos no alcanzan los beneficios del caso 7.º del artículo 63 de la ley, como equivocadamente han interpretado algunos Ayuntamientos.

En cumplimiento del art. 69 de la ley, serán exceptuados del servicio activo en los Cuerpos armados y destinados como soldados condicionales á los Depósitos para prestar sus servicios sólo en caso de guerra, los que aleguen y justifiquen debidamente alguna de las excepciones contenidas en los 11 números del citado artículo, á cuyo efecto los Ayuntamientos instruirán los debidos expedientes, extendidos en papel de oficio los de aquellos que fueren reputados pobres, siempre con citación, que se hará constar en debida forma, de los mozos interesados en contra y del Regidor Sindico, uniendo las partidas de bautismo de los que pretendan eximirse, las de todos los hermanos que éstos tengan, las de defunción de los padres, las de casamiento de éstos y todas las que sean necesarias, según los respectivos casos; las certificaciones de riqueza imponible sacadas de los amillaramientos, expedidas por los Secretarios y visadas por los Alcaldes.

La repetición con que las Corporaciones municipales admiten las certificaciones expedidas por los Párrocos para justificar nacimientos, matrimonios y defunciones, pone á esta Comisión en el caso de recordar una vez más el art. 35 de la ley del Registro civil, que literal y terminantemente declara de ningún

valor las partidas del Registro eclesiástico para justificar los actos concernientes al estado civil posteriores á 1.º de Enero de 1871, en que empezó á regir; y como á corregir ese error no ha bastado la constancia de esta Superioridad, es llegado el momento de advertir á los Secretarios que incurrirán en multa si desatienden nuevamente tan importante precepto legal.

Después de emitido dictamen en cada expediente por el Regidor Sindico, el Ayuntamiento, en vista de lo que resulte del mismo, fallará indispensablemente lo que corresponda, porque así lo preceptúan el art. 78 en su segundo apartado y el 79 en el último período de su apartado primero, que algunos Ayuntamientos no cumplieron en el reemplazo anterior.

Cuando la excepción expuesta se funde en el impedimento del padre, abuelo, hermano del mozo ó de la persona que le crió y educó, los Ayuntamientos procederán al reconocimiento facultativo, y en vista del resultado y de las demás circunstancias del expediente, fallarán en definitiva como sea procedente.

Han de tener muy presente que es de importancia suma, y de consecuencias irreparables, que venga consignada en las actas la invitación que han de hacer los Alcaldes á los mozos y á sus representantes para que aleguen las excepciones que les convenga, y la advertencia de que después no les serán admitidas, ajustándose á la puntual observancia de lo prevenido por el art. 77 de la ley en su primer párrafo, y exigiendo á los interesados, en justa correspondencia de este precepto, la conformidad ó no conformidad, bajo su firma, con los fallos dictados en las alegaciones que hayan interpuesto, á fin de justificar debidamente y en su día todo lo expuesto por los mismos, sin perjuicio de dar el exacto y debido cumplimiento á lo establecido por la ley de Reemplazos vigente en el párrafo 2.º del artículo 82; y que para el mejor cumplimiento de este servicio, debe tenerse en cuenta lo prevenido por Real orden de 16 de Agosto de 1866, cuya disposición encarece á los Ayuntamientos, y en su caso á la Comisión provincial, que examinen todas las excepciones expuestas por los interesados y las resuelvan como proceda en justicia, aunque al alegarlas cometan alguna omisión en sus detalles y circunstancias, que aquellas Corporaciones deben puntualizar y esclarecer, atentas al fin principal, que es el mejor acierto en los fallos y la más cumplida aplicación de la ley, sobreponiendo la justicia á las fórmulas.

Las excepciones que no se aleguen en el acto de la declaración de soldados ante el Ayuntamiento, no podrán ser oídas por la Comisión provincial, salvo los casos prescritos en los artículos 71 y 83, los cuales preceptúan: el primero, que serán exceptuados del servicio activo los mozos que, hallándose comprendidos en los artículos 69 y 70, no hubiesen alegado su excepción al tiempo de hacerse la declaración de soldados, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para que les fuera otorgada, no pudieron alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algún acontecimiento indispensable para su admisión; y el segundo, ó sea el 83, que si después de la clasificación de un mozo, y antes del día del sorteo, sobreviniere alguna circunstancia no imputable á aquél, en virtud de la cual debiera exi-

mirse del servicio, con arreglo á los artículos 63, 69 y 70, expondrá por escrito su excepción al Alcalde, quien lo hará constar en el expediente de la declaración de soldados, uniendo al mismo dicho escrito y entregando al interesado certificación que así lo acredite, para que, en su vista, y de la resolución del Ayuntamiento en el expediente instruido al efecto, pueda esta Comisión fallar como corresponda.

Para la aplicación de los beneficios del caso 6.º del art. 69, ó sea la excepción de hijo natural, es indispensable acreditar el reconocimiento del padre, en la forma que establecen nuestras leyes, con arreglo á la inteligencia que á esta calificación dá la ley primera, título 3.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, cuya doctrina confirman las Reales órdenes de 13 de Junio de 1879 y 2 de Septiembre de 1886, previniéndose que no debe admitirse como prueba de paternidad, en este concepto, el que así conste en la partida de bautismo del mozo, pues este documento carece de autoridad legal para estos efectos.

No olviden los Ayuntamientos que para justificar la excepción concedida en el caso 10, párrafo 1.º del art. 69 de la ley, no es necesario acreditar la pobreza del padre, aunque exista tal circunstancia; y que los expedientes instruidos por virtud de esta excepción serán siempre sometidos á la resolución de esta Comisión provincial, la que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 110 de la ley, tiene que reclamar la certificación de existencia del hermano que sirve en el Ejército.

Después de la declaración y clasificación de soldados, de que trata el capítulo 9.º de la ley, los Ayuntamientos citarán á todos los mozos que, con arreglo al artículo 102 deban ser presentados ante esta Comisión provincial en el día que para el juicio de exenciones ante la misma se haya designado por el Sr. Gobernador de la provincia, que serán los siguientes:

1.º Todos los mozos que hayan solicitado su exclusión temporal, con arreglo al número 1.º del art. 66, por tener alguna de las inutilidades comprendidas en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro de exenciones físicas vigente.

2.º Todos los que hayan sido declarados cortos de talla y los que, hallándose comprendidos en la clase 1.ª del cuadro, hayan sido reclamados ante esta Comisión por suscitarse dudas acerca del defecto físico alegado.

3.º Todos los que hubiesen protestado contra la resolución del Ayuntamiento, ya en las excepciones interpuestas por sí, ó en las alegadas por los demás mozos de su alistamiento.

Dichos mozos serán citados por medio de anuncio en el Ayuntamiento y además por papeletas á cada uno de ellos personalmente, como exige el art. 103 de la ley, haciéndose constar la entrega de este documento en los antecedentes del reemplazo.

El comisionado que, con arreglo al artículo 104 ha de nombrar el Ayuntamiento para la presentación de los mozos ante esta Comisión provincial, se hallará suficientemente instruido en esta clase de operaciones y traerá los siguientes documentos:

1.º Certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, desde la formación del alistamiento hasta la salida de los mozos para esta capital; y

2.º Las filiaciones por triplicado de todos los mozos, excepto las de los comprendidos en la clase primera del cuadro; estas filiaciones deberán comprender todos los datos necesarios, á fin de evitar reclamaciones posteriores de los Jefes de las zonas militares en que se divide la provincia.

Teniendo en cuenta que las relaciones que esta Comisión ha de remitir á las zonas en Diciembre próximo, con arreglo á lo prevenido en el art. 123 de la ley, han de formarse en vista de la clasificación definitiva que los mozos obtengan ante este Cuerpo provincial, no se consideran necesarias las que por virtud de lo dispuesto en el art. 106 debían presentar los comisionados respectivos, y en su consecuencia se ha resuelto prescindir de su servicio, que proporciona mayor trabajo á los Ayuntamientos, sin que con él se obtenga resultado alguno práctico.

Terminadas estas operaciones, y previo señalamiento, que oportunamente se anunciará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se procederá por esta Comisión provincial á la revisión de excepciones de los tres reemplazos anteriores, ó sean los de 1886, 1887 y 1888. Para estos fines los Ayuntamientos deberán someter á la resolución definitiva de esta Comisión, todos los casos de exención alegada en dichos reemplazos, con arreglo al art. 63 de la ley, casos 1.º y 2.º, los expedientes de los exceptuados, con arreglo al art. 69, en que hubiese mediado reclamación de los interesados; y por último, los de los que tienen hermanos sirviendo en el Ejército, aunque no exista reclamación, con el fin de que esta Comisión pueda cumplir el precepto establecido en el art. 110 de la repetida ley.

A los distritos de esta capital especialmente se advierte con todo encarecimiento, que antes de declarar soldado sorteable á un mozo que no se presentó á justificar las causas de la excepción alegada, procedan con el mayor cuidado para averiguar el paradero de los interesados, procurando que llegue á su noticia la obligación que tienen de concurrir al acto de la revisión; y si á pesar de las diligencias practicadas con este fin no fuera posible la citación personal, como exige el artículo 55 de la ley, se hará así constar en el acta respectiva de revisión, para que esta Comisión provincial pueda examinar el caso y evitar, si es posible, los perjuicios á que esto ha dado lugar, atendida la absoluta ignorancia de los interesados.

Las actas de clasificación para el reemplazo del corriente año, como asimismo las de revisión de los anteriores, deberán remitirse á esta Comisión provincial con toda la anticipación posible al día del señalamiento de cada pueblo, á fin de que puedan practicarse los trabajos preparatorios que sean necesarios para el juicio de exenciones y clasificación de soldados.

Lo que para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, que cuidarán de su más exacta ejecución, se publica en este BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente, Valentín García Lomas.—El Secretario, Camilo Pozzi.

D. Camilo Pozzi Gentón, Jefe superior de Administración y Secretario de la Diputación y Comisión provincial de Madrid.

Certifico que en la sesión celebrada por la Comisión provincial en 20 del actual, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de Madrid, acordó, en cumplimiento de las Reales órdenes de 16 de Septiembre de 1848, 22 de Marzo de 1850 y 9 de Agosto de 1877, que los precios á que deben abonarse los suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia durante el mes de Febrero actual, son los siguientes:

	Ptas.	Cénts.
Ración de pan.....	0	27
Idem de cebada.....	0	75
Idem de paja.....	0	24
Litro de aceite.....	1	05
Kilogramo de carbón.....	0	17
Idem de leña.....	0	03

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y á los efectos prevenidos en las disposiciones citadas, expido la presente, visada por el Excmo. Sr. Vicepresidente en Madrid á 22 de Febrero de 1889.—V.º B.º—García Lomas.—Camilo Pozzi.

Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid

Sección de Recaudación

La cobranza voluntaria de las contribuciones territorial é industrial se verificará en Brunete los días 21 y 22, y Collado Mediano los días 25 y 26 del actual.

Lo que se anuncia por el presente BOLETÍN OFICIAL para el conocimiento de los interesados.

Madrid 19 Febrero 1889.—El Administrador de Contribuciones.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

ESTE

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Este de esta Corte, en autos seguidos por D. Gonzalo Cerrajería contra D. Jerónimo Fernández Buenacha, sobre pago de pesetas, se sacan á la venta en pública subasta: un carruaje ó galera pequeña en mal uso, un cuadro de lienzo al óleo con marco dorado tallado, un cedazo de cerner harina en mal uso y una araña de cristal; tasado todo en 370 pesetas, y cuyos efectos se encuentran en Villanueva de los Infantes; que dicho acto será doble y simultáneo ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, y en el de Villanueva de los Infantes el día 9 de Marzo próximo, á las dos de su tarde; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado 37 pesetas.

Madrid 22 de Febrero 1889.—V.º B.º—El Sr. Juez, Gisbert.—El actuario, Antolín Valdés. 148

OESTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta Corte, se sacan á pública subasta tres fincas en la ciudad de Toledo, á saber: una casa en la calle del Aguila, núm. 19, que consta de planta baja, principal y segundo, y tiene de superficie en la primera de dichas plantas 143 metros y 24 decímetros, tasada en 2.121 pesetas; parte de otra casa en la plazuela de Don Fer-

nando, núm. 62, cuya parte conste de planta baja, principal y segundo, y mide 214 metros 50 decímetros de superficie, valorada en 1.607 pesetas; y otra casa en la plazuela de la Cruz, núm. 1, con planta baja y principal y 399 metros 30 decímetros de superficie, valorada en 2.683 pesetas. Su remate se celebrará el día 26 de Marzo próximo, á la una de la tarde, en las salas de audiencia de dicho Juzgado del Oeste y en el de Toledo, simultáneamente; advirtiéndose que las fincas se subastarán por separado cada una de ellas; que no se admitirán posturas inferiores á las dos terceras partes del avalúo; que para poder interesarse en la subasta deberá cada postor depositar previamente en la mesa del Juzgado respectivo una suma igual por lo menos al 10 por 100 de la tasación, y que los títulos de Propiedad, con los cuales habrán de conformarse los licitadores, sin tener derecho á exigir ningunos otros, consisten únicamente en las certificaciones del Registro de la Propiedad, obrantes en autos, los que estarán de manifiesto en mi Escribanía durante el plazo de la subasta.

Madrid 23 de Febrero de 1889.—El Escribano, Pedro Sáinz de Aja. 147

COLMENAR VIEJO

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Hago saber que en autos de juicio universal de quiebra de la Sociedad Vinícola en España, domiciliada en Chamartín de la Rosa, se ha presentado por los síndicos de la misma el estado mensual de administración correspondiente al mes de Diciembre último.

Lo que se hace público por medio del presente á fin de que llegando á noticia de los acreedores, puedan utilizar, si viere convenirles los recursos que fueren procedentes.

Dado en Colmenar Viejo á 16 de Febrero de 1889.—Francisco H. Salvá.—El Escribano, Bonifacio Quintana.

Tribunal de oposiciones

á las Cátedras de Dibujo lineal, topográfico y de adorno y figura de los Institutos de Ciudad Real, Gerona, Alicante, Cuenca, Orense, Tarragona, Cádiz, Castellón, Albacete y Lérida.

Los opositores á las Cátedras antedichas, concurrirán el día 11 del próximo Marzo, á las dos de la tarde, á la Secretaría de la Escuela Central de Artes y Oficios, para comenzar los actos de oposición; en la inteligencia de que no haciéndolo puntualmente, sufrirán los perjuicios á que haya lugar, con arreglo al reglamento.

Madrid 24 de Febrero de 1889.—El Presidente del Tribunal, José Fernández Jiménez.

Se advierte á los interesados en estas oposiciones D. Pedro Faure y Broto, Don José de los Reyes Prosper y D. Fernando de Terry, que antes del día 11 del próximo Marzo deben presentar en la Secretaría de la Escuela Central de Artes y Oficios los documentos que faltan para completar sus respectivos expedientes, sin lo cual no podrán ser admitidos á los ejercicios de oposición.

Madrid 24 de Febrero de 1889.—El Presidente del Tribunal, José Fernández Jiménez.

MADRID: 1889.—Escuela Tipográfica del Hospicio

BOLETÍN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

INDICE de las disposiciones oficiales publicadas en este periódico durante el mes de Febrero de 1889

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto sobre el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de dicha ciudad.—Día 8, núm. 34.

Idem sobre el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y la Audiencia de lo criminal de Melilla.—Día 11, número 36.

Idem sobre el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Vera.—Día 12, núm. 37.

Idem sobre el conflicto de atribuciones suscitado entre el Comandante general militar de la plaza de Ceuta y el Gobernador civil de la provincia de Cádiz.—Día 13, núm. 38.

Reales decretos sobre el cese y nombramiento de Gobernador general, Capitán general de la isla de Cuba.—Día 18, número 42.

Real decreto sobre el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Orense y el Juez de instrucción de Nerín.—Idem, id.

Idem sobre el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y la Audiencia de lo criminal de Almendralejo.—Día 21, núm. 43.

Idem sobre el expediente y autos de competencia promovido entre el Gobernador civil de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Tuy.—Día 22, núm. 46.

Real orden sobre el expediente instruido con motivo de la consulta elevada por la Comisión provincial de Santander.—Día 23, núm. 47.

Ministerio de Estado

Cancillería.—Sobre el fallecimiento de S. A. I. y R. el Archiduque Rodolfo, Príncipe heredero de Austria Hungría.—Día 1.º, núm. 28.

Idem.—Audiencia particular al señor Perry Belmont, Presidente de los Estados Unidos.—Día 19, núm. 43.

Idem.—Convenio celebrado entre España y otras Potencias para la libre navegación del Canal marítimo de Suez.—Día 25, núm. 48.

Ministerio de Gracia y Justicia

Reales decretos sobre traslados y jubilación de Magistrados.—Día 2, núm. 29.

Real orden sobre las Juntas directivas de los Colegios notariales.—Día 4, número 30.

Reales decretos haciendo merced de Títulos del Reino.—Día 5, núm. 31.

Real decreto haciendo merced de Título del Reino.—Día 8, núm. 34.

Reales decretos sobre traslación de Juzgados.—Día 11, núm. 36.

Real decreto prorrogando el plazo por el cual empezará á regir como ley el Código civil.—Día 14, núm. 39.

Idem sobre traslación de la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Barcelona.—Idem, id.

Reales decretos sobre promoción del Juez de primera instancia y Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Alcalá de Henares.—Día 16, núm. 41.

Real orden sobre los nombramientos, ascensos y traslaciones de los Jueces de primera instancia ó de instrucción y de Magistrados.—Día 21, núm. 45.

Ministerio de la Guerra

Reales decretos sobre cese y nombramientos.—Día 1.º, núm. 28.

Exposición y Real decreto concediendo el ascenso á Alférez de la escala de reserva á todos los Sargentos primeros que lo soliciten de los que actualmente sirven en los Cuerpos de reserva.—Día 7, número 33.

Reales decretos concediendo la Gran Cruz de San Hermenegildo y el pase á la Sección de reserva del Estado Mayor General del Ejército.—Idem, id.

Real orden dando de baja en el Ejército al Teniente D. Ernesto Bonet Torrente.—Idem, id.

Idem aprobando el cuadro de distribución de los caballos sementales del Estado.—Día 8, núm. 34.

Idem dando de baja en el Ejército al Teniente del regimiento de Valencia, número 23, D. Antonio Rodríguez Devalque.—Día 12, núm. 37.

Reales decretos sobre cese y nombramiento de Comandante general del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos.—Día 13, número 38.

Real decreto nombrando Jefe de Brigada del distrito militar de Castilla la Nueva.—Día 19, núm. 43.

Real orden llamando al servicio activo de las armas 49.000 hombres.—Día 23, número 47.

Ministerio de Hacienda

Real orden sobre el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por la casa Bergareche y Compañía.—Día 4, número 30.

Idem sobre la instancia presentada por D. Isidro Torres Muñoz.—Idem, id.

Exposición y Real decreto sobre la resolución de las reclamaciones referentes á excepciones, anulación é incidencias de ventas de bienes desamortizados.—Día 7, número 33.

Idem id. y reglas modificando y ampliando la instrucción de 26 de Junio de 1886.—Idem, id.

Reales decretos nombrando Ordenadores de Pagos.—Idem, id.

Real orden sobre derechos pasivos á los funcionarios que no los tuvieran.—Día 11, núm. 36.

Reales decretos sobre jubilación y nombramientos.—Día 19, núm. 43.

Real orden sobre el expediente instruido á consecuencia de una instancia de los Ayuntamientos de los pueblos del Valle de Arán.—Día 19, núm. 43.

Idem sobre las vacas de leche que se importan del extranjero.—Día 25, número 48.

Idem sobre el disfrute de pensiones de Montepío.—Día 27, núm. 50.

Idem sobre el recurso de alzada interpuesto por D. Balbino Magán y D. Vicente González y García, como Inspectores de la contribución industrial.—Día 28, número 51.

Ministerio de la Gobernación

Exposición y Real decreto sobre creación de estaciones telegráficas en los partidos judiciales que carezcan de ellas.—Día 4, núm. 30.

Real orden modificando el art. 31 de la instrucción de 30 de Septiembre de 1888.—Idem, id.

Idem sobre el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Leocadio Solera, Alcalde de Alberique.—Día 5, núm. 31.

Idem sobre el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Tomás Lorenzo Calero.—Día 7, núm. 33.

Real orden circular sobre la expedición de pasaportes á los que se ausenten

á Ultramar ó al extranjero.—Día 8, número 34.

Real orden sobre los ganados que del vecino reino de Portugal vuelvan de pastar.—Idem, id.

Idem sobre la cantidad de yeso que deberán tener los vinos.—Idem, id.

Idem del expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José María Ampuero y D. José Frutos de Espalza, Diputados provinciales del distrito de Durango.—Día 11, núm. 36.

Idem sobre el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José Cardús y otros.—Día 12, núm. 37.

Reales decretos nombrando Vocales del Consejo de Administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros y del Real Consejo de Sanidad.—Día 19, núm. 43.

Real orden sobre el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Bermeo.—Día 21, núm. 45.

Reales órdenes sobre los establecimientos minero-medicinales de Baños y Médicos Directores.—Idem, id.

Real orden sobre la consulta elevada á este Ministerio por la Diputación provincial de Cádiz.—Día 22, núm. 46.

Ministerio de Fomento

Real orden sobre la instancia de 78 Maestros y Maestras superiores elementales y de párvulos, opositores á las Escuelas públicas vacantes en esta Corte.—Día 1.º, núm. 28.

Ministerio de Marina

Real orden disponiendo que el segundo Capellán de la Armada, D. Juan Bonín y Aguiló, sea declarado baja.—Día 28, número 51.

Ministerio de Ultramar

Real orden sobre la carta é instancia promovida por el Catedrático de la Universidad de la Habana D. Joaquín Lando y Esteve.—Día 1.º, núm. 28.

Idem sobre la reclamación formulada por D. Blas Martínez, apoderado de Don Antonio Izquierdo y Pozo.—Día 2, número 29.

Idem eximiendo á los Jefes superiores de Administración de Ultramar del requisito de V.º B.º que los Alcaldes de barrio ponen en los oficios con que acreditan la existencia para el cobro de sus haberes.—Día 11, núm. 36.

Reales decretos, dimisión y nombramientos.—Día 28, núm. 51.

Consejo de Estado

Real decreto sobre el pleito contencioso administrativo del Ayuntamiento de Grado.—Día 2, núm. 29.

Gobierno civil

Circular á los Ayuntamientos para que presenten sus presupuestos municipales ordinarios.—Día 6, núm. 32.

Hallazgo de varias papeletas de empeño.—Idem, id.

Circular sobre los Administradores Subalternos de la provincia, con el fin de regularizar el servicio rural del Ramo.—Día 7, núm. 33.

Sobre petición de propiedad de 40 pertenencias de la mina *Juliana*.—Día 9, número 35.

Sobre autorización para establecer sobre el río Tajo una barca de paso y uso particular.—Día 18, núm. 42.

Pérdida de un macho.—Día 22, número 46.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo.—Día 26, núm. 49.

Circular para que los Ayuntamientos abonen en la Delegación de Hacienda obligaciones de primera enseñanza del semestre vencido de este ejercicio.—Día 28, núm. 51.

Diputación provincial

Recordatorio á los Ayuntamientos para que ingresen en la Depositaria de la Diputación las cuotas del tercer trimestre

del presente año económico por repartimiento principal.—Días 1.º al 9 inclusive, números 28 al 35.

Balance de las operaciones verificadas en el mes de Enero de 1889.—Día 5, número 31.

Subasta de las obras que faltan ejecutar para terminar la construcción de la carretera provincial de Villanueva del Pardillo á la del Escorial.—Día 9, número 35.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones del mes de Marzo.—Día 18, núm. 42.

Relación de los jornales y materiales invertidos durante el mes de Enero por administración en los Establecimientos provinciales.—Día 19, núm. 43.

Comisión provincial

Sesiones de 22, 24, 25 y 26 de Enero de 1889.—Día 2, núm. 29.

Idem de 28 y 29 de Enero.—Día 11, número 36.

Idem de 30 y 31 de Enero y 1.º, 4, 5 y 6 de Febrero.—Día 12, núm. 37.

Idem de 7, 8 y 9 de Febrero.—Día 16, número 41.

Idem de 11, 12 y 13 de Febrero.—Día 19, núm. 43.

Sesión de 14 de Febrero.—Día 21, número 44.

Circular sobre las operaciones de la ley de Reemplazos á los Ayuntamientos.—Días 26, 27 y 28, números 49, 50 y 51.

Sesiones de 15, 18 y 19 de Febrero.—Día 26, núm. 49.

Sesión de 20 de Febrero.—Día 27, número 50.

Suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia durante el mes de Febrero.—Día 28, núm. 51.

Delegación de Hacienda

Sobre la venta de efectos timbrados y libranzas especiales de Giro mutuo.—Día 5, núm. 31.

Declarando cesante á D. Enrique Díez Palma.—Idem, id.

Sobre la vacante del cargo de Agente ejecutivo del partido de Navalcarnero.—Idem, id.

Sobre el expediente instruido con motivo de la consulta formulada por el Inspector de Hacienda D. Agustín Aguirre.—Día 9, núm. 35.

Sobre cédulas personales.—Idem, idem.

Subasta del casco, maquinaria y demás pertrechos del vapor *Alerta*.—Idem, id.

Sobre las fianzas que deben constituirse para los cargos de la Recaudación voluntaria de la contribución territorial é industrial, en los partidos de Colmenar Viejo, Navalcarnero y San Lorenzo del Escorial.—Día 13, núm. 38.

Sobre sustitución del cargo de Inspector de Hacienda del distrito de Buena Vista.—Día 14, núm. 39.

Declarando cesante al Inspector de Hacienda D. Diego de la Cruz.—Idem, id.

Sobre derechos reales.—Día 21, número 45.

Pago de la mensualidad de Enero último á los partícipes de Cargas de Justicia.—Idem, id.

Sobre las Comisiones de Evaluación y Juntas periciales.—Día 26, núm. 49.

Administración de Contribuciones

Sobre cesación de D. Francisco Femenía del cargo de Recaudador de Contribuciones.—Día 5, núm. 31.

Sobre la contribución industrial accidental.—Idem, id.

Sobre la recaudación voluntaria de las contribuciones territorial é industrial.—Día 14, núm. 39.

Sobre subsidio industrial.—Día 15, número 40.

Subasta de varios efectos.—Día 16, número 41.

Nombrando á D. Adolfo Plaiñol Moreno Agente ejecutivo del partido de Torrelaguna.—Día 18, núm. 42.

Subasta de varios efectos.—Día 21, número 45.

Administración de Propiedades é Impuestos

Sobre el Negociado de Inspección.—Día 8, núm. 34.

Relación de los compradores de bienes desamortizados.—Día 9, núm. 35.

MADRID: 1889.—Escuela Tipográfica del Hospicio.